

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 22

Referencia:

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-02-1996

Título: POR EL CUAL SE FACULTA AL MIDA PARA ESTABLECER ZONAS DE SEG. FITOZOOSANITARIAS EN INSTALACIONES PORTUARIAS NACIONALES, Y SE REGLAMENTAN LAS OPERACIONES DE TRANSBORDO Y TRANSITO EN Y ENTRE PUERTOS PANAMEÑOS DE...

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 22985

Publicada el: 04-03-1996

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Agricultura y ganadería, Puertos, Sanidad, Aduana, Control de calidad de los alimentos

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.910

Rollo: 138

Posición: 2134

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO No.22**

(De 15 de febrero 1996)

"POR EL CUAL SE FACULTA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PARA ESTABLECER ZONAS DE SEGURIDAD FITOZOOSANITARIAS EN INSTALACIONES PORTUARIAS NACIONALES, Y SE REGLAMENTAN LAS OPERACIONES DE TRANSBORDO Y TRANSITO EN Y ENTRE PUERTOS PANAMENOS DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS AGROPECUARIOS"**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales, y****C O N S I D E R A N D O :**

Que la República de Panamá cuenta con una posición estratégica dentro de las rutas para la comercialización de productos y subproductos agropecuarios, producidos en otros países y destinados a los mercados de Norteamérica, Europa, el Lejano Oriente. En virtud de estas ventajas, las rutas ofrecidas actualmente por la industria del transporte marítimo, requieren de la realización de operaciones de transbordo y tránsito, de dichos productos y subproductos en los puertos bajo jurisdicción de la República de Panamá;

Que los productos y subproductos agropecuarios objeto de dicha operación de transbordo y tránsito no tienen como destino comercial el territorio fiscal de la República de Panamá, en razón a que dicha mercadería únicamente estará en el puerto o puertos en los que se realice su transbordo y tránsito en su caso;

Que el Organismo Ejecutivo, consciente de su responsabilidad de incentivar el desarrollo de los negocios portuarios en beneficio de la Nación y de los usuarios del sistema portuario nacional, considera que es altamente conveniente facilitar de la manera más eficiente posible, las operaciones de transbordo y tránsito, antes citadas, con miras a convertir a nuestro Istmo en un centro internacional de transbordo de productos agropecuarios;

Que el Organismo Ejecutivo considera de importancia para los intereses nacionales, velar por la protección de nuestro patrimonio agropecuario, lo que hace imperativo dictar y reforzar medidas destinadas al establecimiento de controles fitosanitarios y zoonosarios en el territorio nacional a efecto de evitar la introducción de productos y subproductos de naturaleza animal y vegetal, portadores de plagas o enfermedades infectocontagiosas;

Que en virtud de los avances técnicos en materia de prevención de enfermedades y plagas, de los animales y de los vegetales, es posible establecer estructuras operativas que permitan manejar con altos márgenes de seguridad fito-zoonosaria productos y subproductos agropecuarios producidos en el exterior y destinados a otros países.

Que se hace necesario conjugar de manera más equilibrada y eficiente los intereses relativos a los negocios marítimos y portuarios, con aquellos asuntos propios del sector agropecuario del país, especialmente en relación con los retos que impone la apertura económica y la globalización de mercados ;

D E C R E T A :

Artículo 1. El presente Decreto tiene como finalidad, facultar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para establecer **Zonas de Seguridad Fito-Zoosanitaria**, en instalaciones portuarias nacionales, así como reglamentar las operaciones de transbordo y tránsito, en y entre puertos panameños, de productos y subproductos agropecuarios producidos en el extranjero y destinados a otros países.

Artículo 2. Para todos los efectos legales de la aplicación del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Interesados: El embarcador, el consignatario, y el transportista de las mercaderías transportadas en los contenedores o sus agentes de comercio y apoderados debidamente constituidos.

País cuarentenado: Aquel, respecto al cual, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario cuente con información relativa a la presencia, en el, de plagas o enfermedades de los vegetales o los animales, no presentes en el territorio nacional.

Productos agropecuarios: Bienes originados directamente de vegetales o animales y cuyo proceso de obtención, no altera las características que le son propias.

Subproductos agropecuarios: Aquellos que derivan de un producto agropecuario y cuyo proceso de transformación, en opinión de la autoridad de Sanidad Vegetal o Salud Animal, según sea el caso, no asegura su desinfestación o descontaminación.

Transbordo: Paso de productos o subproductos agropecuarios entre un transporte marítimo y otro, dentro de una instalación portuaria localizada en el territorio nacional.

Tránsito: Movilización de productos o subproductos agropecuarios entre dos instalaciones portuarias, localizadas en ambos casos en el territorio nacional.

Zona de Seguridad Fito-Zoosanitaria: Instalación portuaria que ha sido oficialmente declarada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como autorizada para operar bajo dicha denominación, por cumplir con todos los requisitos de bioseguridad que establece la norma correspondiente, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 3. Los productos y subproductos agropecuarios sujetos a las actividades de transbordo y tránsito, en su caso, que son regulados por el presente Decreto, deberán provenir del extranjero y tendrán como destino obligado el exterior, circunstancia ésta, que deberá ser comprobada fehacientemente por el interesado, de conformidad con los requisitos fitosanitarios y zoosanitarios expresamente establecidos en el presente Decreto.

Artículo 4. Las autoridades aduaneras como de Cuarentena Agropecuaria de los Ministerios de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Desarrollo Agropecuario respectivamente, deberán comprobar, al arribo del buque transportador del producto o subproducto agropecuario, sujeto a transbordo y tránsito, la existencia y vigencia de los siguientes documentos:

a) Conocimiento de embarque que ampara el producto o subproducto agropecuario objeto del transbordo, las condiciones en que es transportado, su cantidad y constancia de que dicha mercadería viene consignada con destino al extranjero. En el caso de que la mercadería vaya a ser sujeta a operaciones de tránsito en Panamá, deberá contar en adición con el respectivo Permiso de Tránsito emitido por la Subdirección de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

b) En el caso de Productos y subproductos de origen vegetal, se deberá contar además, con: Certificado Fitosanitario del país de origen y de fumigación-desinfección, expedidos por las correspondientes entidades oficiales rectoras de los asuntos referentes a la exportación del país donde se embarca y procede dicha mercadería, el cual establecerá fehacientemente que el producto objeto del transbordo y tránsito, en su caso, se encuentra libre de plagas y enfermedades, así como el origen del producto.

En el caso de Productos y subproductos de origen animal, se deberá contar además, con: Certificado

Zoosanitario del país de origen en el que se señale que los productos o subproductos fueron obtenidos de animales sanos, procesados bajo supervisión oficial y que los mismos proceden de zonas no cuarentenadas por plagas o enfermedades que afecten a los animales.

c) En todos los casos se deberán presentar documentos que acrediten al comprador y el destino final de la mercancía.

Artículo 5. Los contenedores portadores de productos y subproductos agropecuarios, procedentes u originarios de países no cuarentenados, en transbordo o tránsito, deberán de ser del tipo hermético, independientemente de lo cual, cualquiera de ellos podrá ser fumigado o descontaminado externamente en situaciones en las que las autoridades de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, lo consideren necesario para la preservación de la Sanidad Agropecuaria nacional. En el caso de contenedores que vayan a ser sujetos de actividades de tránsito, estos serán sellados con sello metálico, desinfectados y descontaminados en todos los casos, antes de abandonar la instalación portuaria de llegada al país.

Artículo 6. Los contenedores portadores de productos y subproductos agropecuarios, procedentes u originarios de países cuarentenados, únicamente podrán realizar operaciones de transbordo, independientemente de que, deberán ser del tipo hermético y refrigerado y podrán ser fumigados o descontaminados externamente en situaciones en las que las autoridades de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, lo consideren necesario para la preservación de la Sanidad Agropecuaria nacional.

Artículo 7. Las actividades de transbordo de los contenedores provenientes de países cuarentenados a que hace mención el Artículo anterior, únicamente podrán ser realizadas en instalaciones portuarias, que hayan sido expresamente reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como Zona de Seguridad Fito-zoosanitaria.

El depósito y almacenamiento de estos contenedores, deberá realizarse en un área específicamente determinada, dentro de las instalaciones autorizadas, entendiéndose que, mientras duren las operaciones de transbordo, incluido su almacenaje temporal, los contenedores estarán permanentemente custodiados por personal de Cuarentena Agropecuaria, quien velará en todo

momento, porque los mismos permanezcan herméticamente cerrados y en las zonas autorizadas del recinto portuario autorizado.

Artículo 8. En aquellos casos en que los contenedores de productos o subproductos agropecuarios sujetos a transbordo, no cuenten con la documentación señalada en el Artículo 4; se determine que representan un peligro para la Sanidad Agropecuaria de Panamá o pierdan por cualquier causa su hermeticidad, o en su caso, el sello metálico de Cuarentena Agropecuaria, el producto o subproducto contenido en ellos, deberá ser tratado y en caso necesario, según dictamen emitido por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal o de Salud Animal, según sea el caso, destruido por incineración, con cargo al interesado.

Artículo 9. Los interesados serán solidariamente responsables de la veracidad de lo declarado sobre las mercaderías descritas como productos y subproductos agropecuarios, según el respectivo conocimiento del embarque, señalado en el artículo 4, literal a), de este Decreto.

Artículo 10. Las instituciones responsables de la Sanidad Vegetal y Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuando sea necesario, someterán a los productos y subproductos agropecuarios, procedentes del extranjero, a una pre-inspección en el país de origen, según las normas fitosanitarias y zoonosanitarias establecidas, cuyo costo será cubierto por el interesado.

Artículo 11. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES
ACUERDO No.51
(De 14 de febrero 1996)

En la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), se reunieron en sala de acuerdo los Honorables Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia del Secretario General.